

■ **Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2.^a)**

■ Sentencia de 12 de Julio de 2006.

■ **Ponente: Excmo. Sr. Frías Ponce, Emilio.**

Procedimiento de apremio contra cuentas bancarias pignoradas en garantía de un préstamo. Prelación frente a la Hacienda Pública.

Los hechos que motivan esta sentencia consisten en un incidente suscitado en un procedimiento de apremio seguido por la AEAT sobre determinadas cuentas bancarias –imposiciones a plazo- de que era titular una entidad que estaban pignoradas en garantía de un préstamo. Esta situación determinó que la entidad bancaria, al recibir la orden de embargo, no hiciese el ingreso en el tesoro y que, tras algunas incidencias, impugnase la actuación seguida en el procedimiento administrativo de embargo.

El objeto de este recurso se centró en resolver si, al tenor de lo previsto en los artículos 71 de la Ley General Tributaria (1963) y 177 del Reglamento General de Recaudación (1990), el acreedor gozaba de prelación frente a la Hacienda Pública, al hallarse su crédito garantizado por el derecho real de prenda.

La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo por entender que no podría operar la excepción a la regla general de prelación de los créditos de la Hacienda Pública, por no encontrarse la póliza pignoraticia inscrita en el oportuno registro, requisito que exigía el art. 71 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio del derecho de la actora a plantear una tercería al amparo de lo dispuesto en el art. 171 del Reglamento de Recaudación.

Como antecedente, mencionado en la propia sentencia del Alto Tribunal, señalaremos que el Tribunal Supremo, Sala 1.^a, en sentencias de 19 de Abril de 1997 (LA LEY JURIS. 8280/1997), de 7 de Octubre de 1997 (LA LEY JURIS. 10309/1997) y de 13 de Noviembre de 1999 (LA LEY JURIS. 3092/2000), reconoció la posibilidad de pignoración de las imposiciones a plazo fijo y su eficacia frente a terceros como consecuencia de su

instrumentalización en póliza intervenida por fedatario público, a tenor de lo dispuesto en el art. 1865 del Código Civil.

Aunque la sentencia comparte la tesis de la recurrente, desestima el recurso al señalar que la vía en que debiera haberse sustanciado la cuestión era el planteamiento de una tercería de mejor derecho en la propia vía de apremio.

Fundamentos de derecho

Tercero.- La Sala anticipa que comparte la interpretación que defiende la recurrente en relación al art. 71 de la Ley General Tributaria de 1963 (actual art. 77 de la Ley vigente) que establecía que "la Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 73 y 74."

No hay duda que el precepto recogía una serie de límites al privilegio que regulaba, cediendo, entre otros casos, por la concurrencia del crédito tributario con acreedores prendarios.

Es cierto que la prenda es un derecho real de garantía que, por recaer sobre bienes muebles, art. 1864 del Código Civil, no es inscribible en el Registro de la Propiedad, por lo que para que la prenda se anteponga al privilegio del art. 71 no puede exigirse la inscripción, siendo no obstante preciso para que surta efectos frente a Hacienda que conste por instrumento público la certeza de su fecha, como establece el art. 1865 del citado Código Civil.

No cabe confundir, pues, el supuesto del acreedor prendario, con los acreedores de cualquier otro derecho real que conste inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública.

El inciso hace referencia al correspondiente Registro, no al de la Propiedad, como señalaba tanto la Ley de Administración y Contabilidad de 1911 como el Estatuto de Recaudación de 1948. El cambio de redacción se explica por la intención de añadir al de Propiedad otros Registros creados como el de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, pero no puede afectar a la prenda de cuentas bancarias, al no existir un registro especial para estos casos.

Cuarto. Sin embargo, lo anterior no nos puede llevar a la estimación del recurso de casación, en donde se pretende la anulación de la diligencia de embargo y ello por las siguientes razones:

Primera.- La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no fue la falta de inscripción de la prenda el único fundamento para la desestimación del recurso contencioso-administrativo, pues la Sala deja a salvo el derecho de la parte a promover una tercería de derecho, encontrándonos con que la argumentación de la sentencia en este punto no es objeto de recurso de casación.

Segunda.- Ante el embargo decretado por la Administración, si la recurrente entendía que su derecho era preferente tenía que acudir a la tercería de mejor derecho, como sienta la sentencia acertadamente, pues sólo Hacienda viene obligada a promover la tercería cuando en el

curso de un proceso de cualquier naturaleza que sea se embarguen bienes en garantía de un crédito sobre el que el tributario goce de preferencia, pero no cuando la Administración inicia la vía de apremio.

En definitiva, la tercería de mejor derecho era el único medio y la verdadera sede donde podía discutirse la preferencia y, en su caso, los requisitos necesarios para gozar la preferencia, cauce que, sin embargo, obvió la recurrente, mezclando el tema del vencimiento de las imposiciones a plazo con su pretensión principal, e incluso el relativo a la extensión de la diligencia de embargo, que sólo afectaba al apremiado.

Por todo ello, aunque se comparta sustancialmente el motivo del recurso, el fallo de la sentencia recurrida no puede variarse, al haberse impugnado sólo una de las razones en que se basó la Sala para confirmar la resolución del TEAC. ■